

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5029

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1899.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 de Abril.)

Núm. 755

Gobierno Civil.

Negociado 2.º—Elecciones de Senadores Circular

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 37 de la ley de 8 de Febrero de 1877, he señalado el Salon de sesiones de la Excm. Diputación provincial, para todos los actos y operaciones referentes á la elección de Senadores, que habrá de celebrarse el día 30 del actual conforme al Real decreto de 16 de Marzo último, debiéndose sujetar en un todo á lo que dispone la precitada ley.

Palma 10 de Abril de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

Núm. 756

Minas.—D. Fernando Alzamora y Gomá, ha presentado una solicitud de Registro de ciento veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «Fernanda», sitas en el predio S'Ostarell, propiedad de D. Mariano Gual, conde de Ayamans, y otros, de los términos municipales de Selva, Lloseta y Alaró, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la fuente llamada del Rafal, enclavada en dicho predio S'Ostarell. A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 300 metros al N., 100 al E., 1000 al S., 1200 al O., 100 al N. y 1100 al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 10 de Abril de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 757

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES

La Junta provincial del Censo electoral cumpliendo lo dispuesto en el art. 65 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890 en sesión celebrada con esta fecha ha acordado determinar las secciones cuyos comisionados Interventores tendrán necesariamente que concurrir el día 20 del corriente al escrutinio general de la elección de Diputados á Cortes que debe verificarse el día 16 del mismo mes en los distritos de Palma de Mallorca, Mahon é Ibiza en la forma siguiente:

Distrito de Palma de Mallorca	
MUNICIPIOS	SECCIONES
Palma	1. ^a , 2. ^a , 3. ^a , 4. ^a , 5. ^a , 6. ^a , 7. ^a , 8. ^a , 9. ^a y 10. ^a
Establiments	1. ^a
Marratxi	1. ^a y 2. ^a
Algaida	1. ^a , 2. ^a y 3. ^a
Lluchmayor	1. ^a , 2. ^a , 3. ^a , 4. ^a y 5. ^a
Sta. María	1. ^a y 2. ^a
Sta. Eugenia	1. ^a
Esporlas	1. ^a
Distrito de Mahón	
Mahon	1. ^a , 2. ^a , 3. ^a , 4. ^a , 5. ^a y 6. ^a
Cludadela	1. ^a y 2. ^a
Alayor	1. ^a y 2. ^a
Mercadal	1. ^a
Ferrerías	1. ^a
Villa-Cárlos	1. ^a y 2. ^a
Distrito de Ibiza	
Ibiza	1. ^a , 2. ^a , y 3. ^a
San Antonio	1. ^a y 2. ^a
Sta. Eulalia	1. ^a y 2. ^a
San Juan Bautista	1. ^a
San José	1. ^a y 2. ^a

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en observancia de lo que dispone el art. 65 de la ley electoral anteriormente citada.

Palma 9 Abril de 1899.—El Presidente, Alejandro Rosselló.—P. A. de la J. P. del C.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 758

ALCALDIA DE PALMA

Acordado por el Sr. Gobernador de la provincia la necesidad de la ocupación de las fincas que se detallan á continuación para la reforma de alineación de la Plaza Mayor, se avisa á los dueños de las mismas, se sirvan personarse en esta Alcaldía dentro del plazo de ocho días acompañados del périto que designe para proceder á la toma de datos de sus citadas fincas, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 8 Abril de 1899.—El Alcalde, Enrique Sureda.

Relación rectificada de los propietarios interesados en la reforma de alineación de la Plaza Mayor.

Segundo grupo

Núm. de orden.—Nombre de los propietarios.—Calle de las fincas y partes de que se compone.

31—D. Juan Clar y Oliver Sombreros 11, Tienda 1.º y 2.º piso.

32—D. José Llambias Llompart.—Sombreros 9, tienda y entresuelo.

33—D. Herederos de D.ª Vicenta Arnau Colarde—Sombreros 5, sin número y número 7 Tienda, almacén y 1.º y 2.º piso.

34.—D. Lorenzo Meliá Munar.—Sombreros 3, entresuelo 1.º y 2.º piso formando toda una sola vivienda.

35—D. Bartolomé Aguiló—Sindicato 29, Primero, segundo y tercer piso.

36—D. Lorenzo Meliá Munar—Sindicato 27 y 29 y Sombreros 15, Tienda y entresuelo interior.

37—D. Miguel Aguiló Fuster—Sindicato 25, tienda y entresuelo interior.

38—D. Miguel Aguiló Fuster—Sindicato 23, Primero y segundo piso y desvan.

39—D. Miguel Aguiló Fuster—Sindicato 21 y 23, Tienda y entresuelo interior.

40—D.ª Juana Mari Salvá—Sindicato 19, Primero y segundo piso.

41—D.ª Ana Muntaner Vich—Sindicato 17 y 19, Tienda y entresuelo interior.

42—D. Gabriel Piña Valls—Sindicato 18 y 15, Tienda entresuelo 1.º, 2.º y 3.º piso.

43—D.ª María Mir—Sindicato 7, 9 y 11, Primero, segundo y tercero piso.

44—D. Gabriel Cañellas Gomila—Sindicato 7, 9 y 11, Tienda y entresuelo.

45—D. Gabriel Cañellas Gomila—Sindicato 6, Tienda, entresuelo y en la parte posterior, un cuerpo de edificio de suelo á cielo.

46—D. Juan Clar Oliver—Sindicato 3, Zaguán, 1.º y 2.º piso derecha.

47—D.ª María Antich Garau—Sindicato 3, Sótano y segundo piso izquierda.

48—D. Pedro Aguiló Cetre—Sindicato 3, Sótano.

49—D. Pedro Aguiló Cetre—Sindicato 1, Tienda y entresuelo.

50—D. Pedro Aguiló Cetre—Bolsería 33 y 35, Tienda y entresuelo.

51—D.ª María Taronji Piña—Bolsería 30, Tienda entresuelo, 1.º y 2.º piso, derecha.

52—D. José Bonnin Taranji—Bolsería 28, Tienda.

53—D.ª Catalina Mir Gomila—Bol-

sería 32, Tienda, primero, segundo, tercero y cuarto piso.

54—D.ª Juana M.ª Salvá y Serra—Vidriera 69 y Bolsería 26 y 28, primer piso, desvan y azotes.

55—D. Miguel y D.ª Juana María Salvá y Serra, Herederos de D.ª María Josefa Salvá y Serra, Vidriera 69 y Bolsería 26 y 28, Planta baja, sótano entresuelo.

Palma 8 Abril de 1899.—El Alcalde, Enrique Sureda.

Núm. 759

AYUNTAMIENTO

DE SAN JUAN BAUTISTA (IBIZA)

Acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados; el medio de hacer efectivos los cupos de consumos y recargos autorizados para el próximo ejercicio económico de 1899-1900, y no habiendo dado resultado, el medio de los encabezamientos gremiales, queda señalado el día 12 de los corrientes para celebrar la primera subasta, por un periodo de uno á tres años, á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto. Si dicha subasta no ofreciere resultado, se señala otra para el día 23; no dando tampoco este resultado, queda señalado el día 25 del mismo mes, para proceder al arriendo á la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes, si no diere resultado, tendrá lugar la segunda el 28; y no ofreciendo tampoco resultado, se verificará la tercera y última el día 30 del propio mes, debiendo tener lugar unas y otras en la Casa Consistorial y hora de las tres á las cinco de la tarde ante la Comisión nombrada al efecto; toda con estricta sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Juan Bautista 1.º de Abril de 1899.—El Alcalde, Andrés Ferrer.—El Secretario, Mariano Torres.

Núm. 760

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Rectificado el padrón industrial y de comercio de esta villa, que ha de servir de base á la Matricula para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días á efectos de reclamación.

Alayor 5 Abril de 1899.—El Alcalde, Juan D. de Salort.—Pedro Sintés, Srio.

Núm. 761

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

Acordado por este Ayuntamiento en Junta Municipal hacer efectivo el cupo de consumos de este pueblo y recargos autorizados para el próximo año económico de 1899 á 1900, por medio del reparto vecinal si no dan resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto,

se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores para que presenten proposiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de cinco días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

No ofreciendo resultado los encabezamientos gremiales, queda señalado el día 20 del actual para celebrar la primera subasta del arriendo á venta libre por un periodo de uno á tres años de las especies sujetas á dicho impuesto; si este no diere resultado, queda señalado para celebrar la segunda subasta el día 30 del corriente.

Si no diere resultado ninguno de los medios indicados, queda señalado el día 12 del próximo mes de Mayo para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. En caso de no producir resultado esta primera subasta, queda señalada la segunda para el día 27 de mes de dicho Mayo; y si tampoco esta diere resultado, se señala la tercera y última subasta para el día 10 del mes de Junio próximo, debiendo de tener lugar todas las subastas en esta Casa Consistorial á las diez de su mañana, ajustándose á los pliegos de condiciones que obran en esta Secretaría.

Llubi 6 Abril de 1899.—El Alcalde, Rafael Perelló.—Bernardo Jaume, Secretario.

Núm. 762

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Formado el padrón industrial y de comercio de esta villa que ha de servir de base para la formación de las matriculas del próximo año económico de 1899 á 1900, estará espuesto al público á efectos de reclamación, por espacio de ocho días á contar desde la fecha.

Escorca 3 de Abril de 1899.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—El Secretario, Guillermo Mir.

Núm. 763

AYUNTAMIENTO DE MURO

El padrón Industrial de este pueblo correspondiente al año 1899 á 900, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Muro 4 Abril de 1899.—El Alcalde, Juan Alou.—P. A. D. A.—Francisco Campamar Carrió, Secretario.

Núm. 764

Encontrándose detenida en el Corral Comun de esta villa una perra perdiguera (que al parecer está lactando) de color gris, pelos blancos y chocolate con la cabeza y una mancha sobre las nalgas de este último color; se hace saber que el que sea su dueño puede pasar á recojerla en el término de cuatro días.

Muro 10 de Abril de 1899.—El Alcalde, Juan Alou.

Núm. 765

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Formado el padrón industrial y de comercio de esta Ciudad que ha de servir de base para la formación de la matrícula del ejercicio económico de 1899-1900, estará expuesto á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar desde la fecha.

Alcudia 6 Abril de 1899.—El Alcalde, Guillermo Vanrell.

Núm. 766

AYUNTAMIENTO DE DEYA

No habiendo producido resultado al medio de los encabezamientos gremiales para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos para el próximo año económico 1899 á 900 queda señalado al día veinte del actual para celebrar la 1.^a subasta del arriendo á venta libre de las especies su-

jetas á dicho impuesto por un periodo de uno á tres años, y en caso de no producir resultado se señala una segunda subasta para el día treinta del actual, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

En caso de no obtener resultado dichas subastas queda señalado, el día 1.^o de Mayo próximo para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes; si no diere resultado se procederá á una 2.^a subasta que tendrá lugar el siguiente día dos de dicho mes y si tampoco diere resultado se celebrará la tercera y última el siguiente día tres cuyas subasta tendrán lugar en la casa consistorial de esta villa de once á doce de la mañana de los días señalados con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento y ante la comisión del mismo nombrada al efecto.

Deya 9 Abril de 1899.—El Alcalde, Bartolomé Gamundí.

Núm. 767

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Na habiendo dado resultado alguno el medio de los conciertos gremiales para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos para el ejercicio de 1899-900, se anuncia primera subasta de arriendo á venta libre por un periodo de uno á tres años, de todas las especies sujetas á dicho impuesto para el día doce del presente mes; si no diere resultado, se anuncia segunda subasta para el día diez y ocho también del corriente mes. No dando resultado el medio indicado, queda señalado el día veinte y cuatro de los corrientes para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. Si tampoco diere resultado, la segunda tendrá lugar el día treinta y uno del presente mes de Abril; y no ofreciendo tampoco resultado, la tercera y última se verificará el día ocho del próximo venidero Mayo; teniendo lugar unas y otras en la Consistorial y hora de las cuatro de la tarde, por el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Campanet 7 de Abril de 1899.—El Alcalde accidental, Guillermo Mascaró.—Por A. del A. y A.—Pablo Morey, Srio.

Núm. 768

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de Palma y su partido.

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito penden unos autos declarativos de mayor cuantía sigue Don Enrique y D. Fernando Alzamora y Gonia contra D. Antonio Sastre y otros, en las que obra la siguiente=Providencia= Palma tres Abril de mil ochocientos noventa y nueve=El anterior escrito con el poder y demás documentos que se acompañan, unase todo, á la principal por interpuesta la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, y se dá traslado de la misma á D. Antonio Sastre y Vila, Don Francisco Pons, D. Jorge Rosselló, Doña Luisa Palou y Far, D. Gaspar Homs, y D. Jaime Homs y Cañellas y á los herederos de cada uno de ellos, que haya fallecido, emplazándoles para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, al primer otro sí y toda vez que el domicilio de las personas indicadas es desconocido, publíquense los oportunos edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, periodicos de la capital y fijense en los sitios públicos de costumbre de la localidad, á fin de que tenga lugar el emplazamiento mandado; al segundo y tercero otros seis por hecha la manifestación. Se mandó y firma el Sr. Don Manuel Perez Porto Juez de primera instancia de esta ciudad doy fé=Manuel Perez Porto=Ante mi=Antonio M.^a Rosselló.

En su consecuencia y á fin de que tenga lugar el emplazamiento acordado en la providencia inserta se espide el presente edicto cuyo término de nueve días empezarán á correr desde el siguiente al de la inserción.

Palma cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mi.—Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 769

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer recaída en los autos sobre administración de la testamentaria de D. Onofre Fernandez y Caimari, se saca á pública subasta la finca que á continuación se describe perteneciente á la herencia del mismo Fernandez para con su producto hacer pago á los acreedores de dicha herencia.

Una finca urbana señalada con el número veinte y cinco de la calle de los Olmos de esta ciudad, cuya medida superficial no consta, consistente en segundo piso y sobre él un porche y terrado en la segunda crugia del edificio: el segundo piso linda por la parte inferior con primer piso de la misma casa, por la derecha entrando con casa de D. Juan Juan y Ribas, por la izquierda con la calle de Massanet y por el fondo con huerto de herederos de D. Jaime Sansó en cuyo huerto tiene la casa dos balcones y tres ventanas. El porche y terrado situados en la parte superior del segundo piso descrito, lindan, á su vez, por el frente con la primera crugia de la misma planta superior actualmente poseída por D. Miguel Fernandez, por la derecha con casa de dicho Juan, por la izquierda con la calle de Massanet, por el fondo con el huerto indicado de Sansó y por la parte inferior con el descrito segundo piso. Tiene este segundo piso constituida y reconocida, á su favor la servidumbre activa de paso por el zaguan de la total finca y por la escalera que conduce á aquel abierta en el mismo zaguan y la de sacar de la cisterna existente en éste toda el agua necesaria para el consumo de las personas que habiten dicho segundo, justipreciada en seis mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará con sujeción al pliego de condiciones que figura unido á los autos y estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los licitadores en la inteligencia de que se admitirán las posturas que cubran la de dos mil setecientas pesetas ofrecida por D. Antonio Rosselló y Feliu.

Acuda pues el que quiera tomar parte en dicha subasta el día tres de Mayo próximo á las once de la mañana, en los estrados de este Juzgado, sitio y fecha señalados para el remate de la descrita finca, que será adjudicada al mejor postor con sujeción á las indicadas condiciones.

Palma siete Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mi, Antonio Tomás.

Núm. 770

D. Manuel Suarez y Martinez, Juez de Instrucción de Manacor y su partido.

Por el presente edicto, se cita á Antonio Barrera, de apodo «Catalá», que hace tres ó cuatro años que trabajaba en la fábrica de «Can Rasca» de Felanitx; al dueño de una gallina que el día veinte y nueve de Enero último, fue sustraída en el monte de «Son Nicolau», del término municipal de dicha villa de Felanitx; y al dueño, que en la noche del once de Febrero de este año, tenía dos ó tres cuévanos de naranjas, en la plaza de la referida villa, y de los cuales sustrajeron dos ó tres docenas de dicho fruto.

Para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia, comparezcan ante este Juzgado, á fin de recibirles declaración y ofrecerles la causa que se está instruyendo contra Damian Nicolau y Adrover sobre varios hurtos; apercibiéndoles que si no comparecen dentro el término señalado les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manacor á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Suarez Martinez.—P. S. M.—Rafael Ferrer.

Núm. 771

SUBASTA VOLUNTARIA

D. Martín Cañellas y Más, como tutor de su hermana menor D.^a Carmen Cañellas y Más, saca á pública subasta (que tendrá lugar el día quince de los corrientes á las diez de su mañana, en el despacho del Notaris de esta ciudad D. Francisco de Paula Massanet, Morey 8 entresuelo) una participación, representada por el valor de novecientas cincuenta y cinco pesetas sesenta céntimos sobre un total de tres mil trescientas treinta y tres pesetas, correspondiente á dicha menor en la casa botiga con sótano y desván, número seis de calle de la Riera de esta ciudad; con arreglo al pliego de condiciones obrante en el despacho del expresado Notario; en cuyo poder obran los títulos de propiedad correspondientes.

Lo cual se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la propia subasta.

Palma 10 de Abril de 1899.—Martin Cañellas.

Núm. 772

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA

No habiéndose publicado en tiempo oportuno en la *Gaceta de Madrid* el anuncio que firme en 16 de Marzo último y se remitió el 17 del mismo al Director de dicho diario OFICIAL, y prescribiendo la disposición 12 de la Circular de la Dirección general de Instrucción pública de 31 de Diciembre de 1896, que deben transcurrir á lo menos quince días desde la publicación del anuncio en la *Gaceta* hasta el día en que empiecen los ejercicios de oposición; á fin de evitar perjuicios á las Sras. opositoras con nuevas é involuntarias dilaciones, de señalar día fijo no relacionado con el de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta* he creído procedente modificar el antes citado acomodándolo á esa relación en los terminos siguientes:

Las Sras. opositoras á Escuelas y Auxiliares de párvulos se servirán concurrir á la sala Doctoral de esta Universidad el día siguiente á los quince contados desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó el inmediato, si aquel fuere festivo á las diez de la mañana, para dar principio á los actos de oposición.

Barcelona 1.^o de Abril de 1899.—El Presidente, Luis Sta. María y Gil.

Núm. 773

El Comisario de Guerra, Interventor de Material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo dado resultado la primera convocatoria de proposiciones particulares para ceder en arriendo el Cuartel de Caballería de la Ciudad de Alcudia, se procederá á una segunda, con las formalidades reglamentarias, la cual se celebrará á las doce de la mañana del día nueve de Mayo próximo en esta Comisaría de Guerra (edificio Cuartel del Carmen) con las mismas condiciones que rigieron para aquella y se hallarán de manifiesto en dicha dependencia todos los días laborables desde las diez á las doce de la mañana, quedando reducido el precio límite á ciento diez pesetas anuales. Las proposiciones deberán presentarse exten-

didadas en papel del sello duodécimo con sugestión al siguiente modelo.

Palma 5 Abril de 1899.—Jaime Garau.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... con cédula personal de (tal clase) expedida en.... de (tal mes y año) por (tal dependencia) con el número.... enterado de los pliegos de condiciones y de precio límite en virtud de los cuales se convoca á la presentación de proposiciones particulares para ceder en arriendo al Cuartel de Caballería de la Ciudad de Alcudia se compromete á tomarlo en alquiler por el precio anual de (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del proponente ó de su apoderado legal.)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

La recta administración de justicia no depende solamente de la perfección de las instituciones judiciales: á ella contribuye en gran parte la manera como los Tribunales aplican las leyes y dan valor práctico á dichas instituciones. En toda contienda del orden civil, lo mismo que en la persecución y castigo de las infracciones legales, es indispensable que la ley se aplique con perfecta comprensión de su precepto, así en el espíritu que la informa, como en lo que constituye lo expresado de su mandamiento; y no lo es menos que en el juicio se observen rigurosamente las formas legales, garantía, como son, del derecho, enlazando, para su mejor inteligencia, su principio generador con el sistema y las reglas en que el procedimiento se desenvuelve, para aplicarlo conforme á su naturaleza, sin sutilezas, á que á veces inducen los particulares, ni subterfugios, á que se entrega otras veces el juzgador, dejando de observar la legalidad en los tramites; prolongando más allá de lo indispensable su duración; desviando, en una palabra, el procedimiento de su índole propia y de su carácter jurídico.

El juzgador no debe olvidar un solo instante lo elevado de su misión: en representación del poder público, sus funciones son la aplicación del Derecho; y necesitando éste de amparo y defensa contra sus violaciones, los Tribunales lo afirman con sus declaraciones, así cuando lo reconocen en favor de alguno de los contendientes en los litigios, como cuando absuelven ó condenan en materia criminal. Y como el hecho que provoca el juicio necesita, para su esclarecimiento, la sumisión á las formas procesales, mal cumpliría sus deberes el que con tal ocasión no las observase con diligente esmero, ó en las decisiones no aplicase fielmente el Derecho que regula las relaciones entre los ciudadanos en las diversas condiciones de la vida.

El Ministro que suscribe se complace en reconocer que, en general, los funcionarios del orden judicial tienen por elementales estos principios; se inspiran en ellos como reglas de conducta, y no suelen dar lugar á las correcciones de diversos géneros que la ley previsoramente ha señalado para enmendar deficiencias ó castigar abusos: pero no dejan desgraciadamente de advertirse corruptelas que apartan de la indispensable aplicación de aquellos principios; y no faltan en algún caso transgresiones de los mismos, que se conocen y se lamentan, aunque no siempre puedan conducirse á que sea efectiva la responsabilidad judicial, por circunstancias que no desconocen los que de ordinario intervienen en los diversos actos de la administración de justicia. A tales desviaciones y corruptelas pueden haber contribuido diversas causas, la insuficiencia del saber; la desidia ó la fatiga en el trabajo; los ardides de los litigantes, ó la habilidad de sus defensores, sin que haya siempre perspicacia para discernirlos; las influencias políticas, y aun

tal vez, en alguna ocasión, bien que menos frecuente, las de otra clase, nunca ninguna de tales causas susceptible de atenuación; pero, angusta la misión de administrar justicia, todo celo es poco y ninguna vigilancia será excesiva para mantenerla en su condición legal y elevarla al mayor grado de perfección en su desempeño.

La necesaria reforma de la ley orgánica del Poder judicial, que no en todas sus partes se ha podido aplicar en cuanto se refiere á la organización de los Tribunales, á pesar del evidente progreso que encierran los principios que le sirven de base, y por virtud de ella el establecimiento de los Tribunales colegiados en todos sus grados; la no menos necesaria de las dos leyes de Enjuiciamiento, particularmente el civil, librándolo del casuismo que contiene, para simplificarlo, con la acertada abreviación de sus reglas, como en las leyes de otras naciones acontece, sin dejarlas oscuras ni incompletas; el establecimiento de una jurisdicción especial y de un procedimiento brevísimo, así para las cuestiones mercantiles como para las á que dan lugar la propiedad literaria, la artística y la industrial, objeto á menudo de usurpaciones, jurisdicciones especiales que, nacidas por razón de la materia, no vulneran el saludable principio de la unidad de fueros; la tan bien necesaria reforma del Jurado, no para depurarlo de los defectos que ha puesto de relieve la experiencia, y otras que deberán ensayarse en su día, no podrán menos de contribuir al mejoramiento de la administración de justicia en nuestro país; pero mientras tales reformas no se realicen, en una parte por el necesario retardo que ha de producir en obra de tan alto interés social la necesaria intervención del Parlamento, y de otra el estado del Tesoro público, es indispensable, dentro de nuestro actual estado legal, corregir prácticas que no guardan conformidad con el espíritu y la letra de las leyes vigentes, y extirpar de vici corruptelas que tal vez se iniciaran sin malicia, pero que, al conservarse y extenderse por la influencia del ejemplo ó por los alientos de la impunidad, han producido los perjudiciales efectos que lógicamente acompañan á toda desviación en la fiel observancia de la ley, y por modo especial en las de procedimiento en que tanta importancia tienen las formas.

No corresponde ciertamente á los Presidentes de las Audiencias sino en casos taxativamente determinados intervenir en los juicios, y de ello deben sistemáticamente alejarse cuando aquélla expresamente no lo imponga, sin que jamás les sea lícita, en forma directa ni indirecta, la más leve recomendación en sentido personal y en negocio concreto; pero es altísima su función inspectiva sobre los Magistrados, los Jueces y los auxiliares y subalternos, para que todos llenen cumplidamente sus deberes, objeto para el cual está escrito, entre otras disposiciones legales, el art. 586 de la ley orgánica del Poder judicial, con la referencia que, entre otras, contiene á los números 11, 12, 13 y 15 del 584; debiendo además tenerse presente para su uso la facultad que concede el párrafo segundo del artículo 585, sin perjuicio de acudir también á la del primero del propio artículo en los casos, que es de desear sean raros, en que así interese á la recta administración de justicia. Corresponden tales atribuciones y facultades á la función inspectiva que al poder público es inherente, y que la ley ha delegado con acierto, como garantía contra todo abuso, en los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, quienes, como elevados funcionarios del orden judicial, ofrecen la doble garantía de su competencia por sus dilatados servicios y su práctica, y de su independencia por la superioridad de su posición jerárquica; mas que, por razón de esa misma posición oficial, tienen deber más estricto é interés que más legítimamente debe estimularles en que en todos los Tribunales resplandezcan el amor á la justicia, el respeto á la ley

y el debido celo en el cumplimiento de los deberes inherentes á este ramo del servicio público.

No puede descender el Ministro que suscribe á señalar las varias incorrecciones que, con más ó menos precisión, denunciadas unas por la opinión pública, y más ó menos concretamente formuladas otras en quejas deducidas ante este Ministerio, conviene con toda urgencia hacer desaparecer en la esfera judicial, y que resultan más frecuentes en los Juzgados que en los Tribunales de categoría superior, los cuales, por su parte, deben contribuir á rectificar las prácticas que, poco conformes con el espíritu ó el precepto escrito de las leyes procesales, tengan ocasión de advertir cuando á su conocimiento y decisión lleguen los autos y expedientes instruidos por sus inferiores jerárquicos; pero debe llamar la atención de los Presidentes de Audiencia acerca de las que, como más generales se lamentan, y algunas de las cuales, aunque á primera vista puedan parecer de orden secundario y que no debieran ser ocasión de llamamiento á la atención de los superiores jerárquicos, requieren no obstante que así se haga, porque en materia judicial no haya vicio ni transgresión sin transcendencia, ni omisión ó extravío que, aunque se hayan hecho usuales, dejen de perturbar la naturaleza propia del procedimiento.

Por esto es necesidad de primer orden, sobre todo en los Tribunales unipersonales, el estudio directo del asunto por el mismo juzgador, el cual debe rigurosamente rechazar que aun para las providencias de mera tramitación, se le dé cuenta por nadie más que por el funcionario que á tal efecto la ley establece, salvo el caso de verdadera imposibilidad, y nunca por los dependientes de los actuarios, para no engendrar las quejas que se han levantado contra su intrusión en el despacho de los negocios judiciales, y cuidar de que en las decisiones de mayor importancia, sobre todo las que han de contener fundamentos de hecho y de derecho, unas y otras se redacten únicamente por quien las dicta con autoridad propia, pues nada excusa el confiar á otras personas la consignación de los fundamentos de hecho, sin advertir que cualquiera omisión, inexactitud, mutilación ó capciosidad en su expresión han de conducir forzosamente á errores lógicos y legales, y, por tanto, á la injusticia en el fallo.

En éste conviene que el juzgador acredite su perfecto conocimiento del derecho y su más estricta imparcialidad. La ciencia, el amor á la justicia y el espíritu de laboriosidad, son tres condiciones esenciales para que la verdad legal brote de las decisiones en los juicios. En cuanto á la primera, debe ser constante la labor para aumentarla, y en sus aplicaciones debe abstenerse el juzgador de todo prejuicio de escuela y de toda prevención, sea de la clase que fuere, y muy particularmente en los países de legislación foral, á fin de ceñirse á aplicar las leyes comunes y las especiales según los casos, con sujeción estricta á las reglas que el derecho positivo tiene establecidas, ya que el precepto escrito, no las opiniones ó tendencias particulares, es lo que los Tribunales deben tener por único criterio.

El amor á la justicia, que debe ser constante é inquebrantable, impone como estricto deber á los funcionarios del orden judicial que en su proceder eviten, no sólo la culpable realidad, pero hasta las apariencias de que sobre su conciencia influyan la amistad, la presión moral de los superiores, la política y otros móviles, que no pueden ser más que bastardos. Hasta por propio decoro y por respeto á su dignidad deben tales funcionarios abstenerse, fuera de los deberes de la cortesía, del trato frecuente que tenga formas de intimidad con personas en la localidad influyentes, y de la permanencia frecuente en lugares públicos que puedan hacerles aparecer como fáciles en el trato y comunicación con toda clase de personas. Harto

tiempo deben absorber el estudio y el trabajo en quienes deseen llenar dignamente las tareas que las funciones judiciales imponen para que los que las desempeñan puedan entregarse á cierto género de distracciones, sean ó no propias del común de los hombres.

Inútil es por lo mismo decir que Magistrados y Jueces deben rechazar por completo todo linaje de recomendaciones que se les dirijan, no sólo por los particulares, sino que ni aun por los superiores, si, lo que no es de creer, se lo permitiesen; como tampoco por los defensores de las partes con el pretexto de mayor ilustración del asunto litigioso ó invocando la costumbre de entregar esquelas instructivas, cuya admisión en más de una ocasión se ha prohibido. Es en los autos donde debe encontrar los elementos de juicio el llamado á decidir en ellos por la autoridad que ejerce; y cede en mengua de su reputación en Magistrados y Jueces la suposición de que no saben apreciar bien, sin guía, los méritos que los autos contienen, así como desnaturaliza el procedimiento llevar á ellos privadamente datos ó razonamientos que no sean públicos para la parte á quien puedan perjudicar. En el procedimiento judicial, salvo los casos en que una razón de interés público lo aplaza temporalmente, son de justicia la igualdad entre las partes y la publicidad de todos los méritos.

Interesa en la administración de justicia evitar la prolongación de los juicios, la multiplicación de tramites innecesarios, las providencias que sin absoluta necesidad impiden el ejercicio de los derechos de las personas sobre sus bienes, los incidentes no inmediatamente relacionados con el objeto del juicio, y toda designación poco acertada de personas que, sin ser subalternas ó auxiliares de los Tribunales, hayan de intervenir accidentalmente en las actuaciones. Por circunstancias distintas, son hoy día muy elevados los gastos judiciales; y si los mismos se acrecientan con incidentes ó diligencias no del todo necesarias para el esclarecimiento de la verdad legal, y con los perjuicios que la prolongación de los pleitos ó de las causas criminales ocasionan, no todos podrán acudir á los Tribunales en defensa de sus derechos; y, aunque no sea un bien para la sociedad la multiplicidad de juicios, tampoco lo ha de ser los escasos de fortuna y que no puedan utilizar el tratamiento de pobreza hayan de consentir la vulneración de su derecho porque su adversario les sea superior en riqueza ó en posición. Conviene también evitar el abuso de los embargos y depósitos de bienes que limitan el derecho de propiedad, pues, si á veces este medio precautorio es necesario, á beneficio de él se causan otras veces innecesarias vejaciones con acto que la ley sólo autoriza como garantía contra la astucia ó mala fe. Y conviene igualmente cuando la elección de peritos, liquidadores, administradores ó depositarios de bienes corresponda á los Tribunales, que recaiga en personas de competencia y de moralidad reconocidas, sin que aparezca fundada la sospecha de que en ella ha podido influir el favor, y, lo que más lamentable sería, algún interés por parte de los que mediata ó inmediatamente puedan ó deban concurrir á la designación.

Retardan siempre el curso de los juicios, pero con causa legítima muchas veces, las cuestiones de competencia. Deben, pues, en todos casos los Jueces, al sostenerlas, tener profunda convicción de que defienden su derecho, así como deben rechazar las pretensiones de las partes cuando las mantengan con temeridad ó malicia; pero siempre han de ser celosos en la defensa de la jurisdicción civil que, como de derecho común, es la normal para todos los individuos del Estado, sin dejar de reconocer la de otras entidades cuando, en verdad legal el conocimiento de un asunto les corresponda. Y es igualmente preciso que en los expedientes de jurisdicción voluntaria no se tienda á distraer de la contenciosa el conocimiento de actos que en realidad

son materia de ella; que no se prolongue la tramitación de los que requieren rapidez por el objeto de los mismos; que no se acrecienten los gastos judiciales y que no se conviertan en daño de los que están amparados por la ley con la protección judicial, las formalidades con que se da organización á la misma.

No debiera ciertamente existir, pero la realidad del hecho no puede desconocerse, la preferencia que tienen á veces los que á los Tribunales acuden, por determinado Juzgado cuando en la localidad hay mucho de la propia clase, ó por alguno de los Escribanos de actuaciones. La mayor igualdad en los repartos cuando á ellos deban sugetarse los negocios, y la mayor reserva acerca de los turnos, han de ser regla absoluta en este particular, impidiéndose muy celosamente el que, con el pretexto de la urgencia en ciertas diligencias judiciales, se acuda para su práctica á Juzgado especial. Semejante tendencia de los particulares es más frecuente que en otros en los actos de carácter preventivo en la jurisdicción civil contenciosa, y en no pocos de la voluntaria, igualmente que en materia criminal para la admisión de querellas. El principio de justicia exige que, sin negarle al uso del derecho la libertad que es propia de quien la ejerce, se evite la desnaturalización de él por lo insano de la intención.

Al parecer humilde, mas por su influencia social importantísima, la institución de los que hoy se llaman Juzgados municipales, es, sin embargo, una de las más bastardeadas. Su reforma sobre bases muy distintas de las actuales se hace tanto más necesaria cuando más la han apartado de su naturaleza propia, en las grandes poblaciones las esperanzas de crecidos lucros, y en las pequeñas los intereses de partido y los bandos locales. Por de pronto, es indispensable, para evitar su desnaturalización, que en la próxima renovación de los Jueces municipales propongan los de primera instancia y elija V. S., sin ingerencias extrañas, y menos influencias políticas, personas que sepan comprender que es de paz, de concordia entre convecinos la misión á los Juzgados municipales confiada. La independencia de posición, la propiedad reconocida el amor á la localidad, el prestigio en ella adquirido por la superioridad de las dotes morales, son las únicas condiciones que en los elegidos han de buscarse; toda recomendación de otro género, no sólo ha de rechazarse, sino que debe juzgarse peligrosa y contraria al espíritu de la institución. Los informes han de pedirse á personas ajenas á la política y libres de todo compromiso de parcialidad ó de todo interés personal, y solicitarse con el único criterio anteriormente establecido; y debo advertir á V. S. que al estimar como mérito su celo en ceñirse á estas instrucciones, me veré obligado á considerar como falta en el servicio cualquiera lenidad ó transgresión en el cumplimiento de ellas.

Necesaria á veces la restricción de la libertad de los procesados dentro de las condiciones que la ley de Enjuiciamiento criminal señala, el respeto debido á aquel bien, el más precioso para el hombre después del de la existencia, y que en los pueblos modernos es el que más eficazmente quieren garantizar las leyes, exige por parte de los Tribunales que de la detención y de la prisión preventiva sólo se haga uso dentro de los límites en que aquéllas lo encierran y con el criterio para el cual las mismas han establecido semejante restricción, sólo legítima en los casos de probable intento en eludir la responsabilidad criminal cuando judicialmente se declare, sin que jamás deba servir de medio de vejación, ni mucho menos de ocasión de exacciones inmorales como la malicia, tal vez más que la verdad de los hechos, ha podido suponer que en alguna ocasión ha sucedido.

Algunos de los delitos contra las personas que, más especialmente que en otras se cometen en las poblaciones de crecido vecindario, se deben con frecuencia á tres vicios, en ellas por desgracia sobrado extendidos: el juego, la embriaguez y las

uniones ilícitas entre los dos sexos. Respecto á todos, pero especialmente á los dos últimos, más que á la Autoridad judicial, que sólo puede tomarlos en consideración para la represión penal cuando han ejercido influencia directa en el hecho criminal, es á la acción privada á la que incumbe combatirlos; y las diversas asociaciones que, á la iniciativa particular debidas, se organicen en las grandes localidades como en el extranjero acontece, lo propio que las tan necesarias para la educación moral de los jóvenes viciosos—hoy sobre todo que en todas partes se advierte el crecimiento de la precocidad en la comisión de actos que la ley castiga,—y para el amparo de los que, recobrada la libertad después de cumplida la pena, no encuentran medios honrados de subsistencia, son las que con espíritu de caridad y con ardoroso celo pueden, si no extirpar, disminuir el germen de delincuencia que tales vicios entrañan; pero, en cuanto al juego, la Autoridad judicial debe prestar, con la actividad y el verdadero interés que el caso reclama, el concurso necesario á la gubernativa cuando ésta lo pida para penetrar, sin faltar á las garantías que á la inviolabilidad del domicilio asegura la Constitución del Estado, en los lugares en que haya presunción racional de que en ellos se alimenta un vicio que fomenta la ociosidad, desmoraliza con el alejamiento del hogar de la familia, lleva al seno de ésta profundas perturbaciones de orden moral y priva á la economía y á la producción de capitales que podrían ser fecundos en ella.

En materia criminal no han sido raros los abusos, y su corrección es indispensable. A veces, se prolongan más de lo preciso los sumarios, y no ha de ser precepto vano el del art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal; á veces, y cuando es más necesario, no se guarda el secreto propio de ellos; y en muchos casos, por falta de actividad, se desperdician útiles medios de investigación. Respecto á las cuestiones judiciales, uno de los puntos sobre los cuales más reclamada se encuentra la precisión en las reglas de la ley, es necesario que los Jueces eviten tanto la prodigalidad de su admisión, como el rechazarlas por temor á que sólo se promuevan para entorpecer el curso del juicio.

De otra parte, es necesario encarecer á los Jueces de instrucción el cumplimiento de las disposiciones de la citada ley, que tienen por objeto garantizar la libertad individual, sin perjuicio de las necesidades de la seguridad social, y, por consiguiente las que á la detención y á la prisión provisional se refieren; las del título 8.º, libro 2.º, sobre la entrada y registro en lugar cerrado, el de libros y papeles, y la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica, y otras en las cuales se fijan reglas que se deben rigurosamente observar al verificarse actos de inquisición indispensables y utilísimos si son acordados hábilmente y con oportunidad, y respecto á los cuales no se debe retroceder cuando estén racionalmente indicados, pero en cuya práctica es preciso evitar la innecesidad, y más que todo la infracción de formas ordenadas para el respeto á los derechos que la Constitución del Estado consigna.

El Ministro que suscribe espera del celo de los Presidentes de las Audiencias que, usando de las facultades de inspección que tienen en virtud de las disposiciones al principio de esta circular recordadas, vigilarán con diligencia y esmero para que desaparezcan en el territorio en que ejercen su autoridad, los abusos y vicios que quedan indicados y todos los demás que ahora ó más adelante puedan existir; y que, en todo tiempo contribuirán á que en la administración de justicia de nuestro país se corrijan las prácticas poco conformes á la ley, á fin de que los funcionarios del orden en que la administración de justicia se debe desenvolver para el objeto social de su elevadísima misión; y les encarece especialmente, no sólo que le informen, dentro de breve término, del estado en que al presente se encuentra el servicio de ese

rama de la Administración pública en el territorio en que ejercen respectivamente sus funciones, exponiendo á las vez las observaciones que estimen convenientes consignar, sino que en todo tiempo, en cuanto ocurra cualquier nuevo hecho que pueda ser desnaturalización ó infracción de la ley, abandono ó negligencia en el cumplimiento de los deberes que la misma impone á los funcionarios del orden judicial, no sólo procuren esclarecerlo inmediatamente sin prescindir de ninguna de sus circunstancias, y determinando las personas que de él sean responsables, sino que lo pongan inmediatamente en conocimiento del Gobierno á la vez que del Ministerio fiscal, si procede, y sigan haciéndolo respecto á cualquier incidente que surja y con el mismo se pueda relacionar.

De Real orden lo digo á V. para su puntal cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1899.

DURÁN Y BAS

Señor....

(Gaceta 5 Abril.)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN*

SEÑORA: Concedido indulto por el Ministerio de la Guerra en Real decreto de 29 de Marzo último á los que bajo la soberanía de España delinquieron en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, no sería justo privar de este beneficio á los que se hallen en igual caso del fuero de Marina.

Por ello, el Ministro que suscribe, inspirado en los mismos sentimientos que su compañero el de la Guerra, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
José Gómez Imaz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A los que bajo la soberanía de España hayan delinquido en los Apostaderos de la Habana y Filipinas con anterioridad á la fecha de este decreto, ya estén sentenciados definitivamente ó sujetos á procedimiento por la jurisdicción de Marina, se les concede indulto conforme á las siguientes reglas:

Primera. A los sentenciados á pena de cadena perpetua ó de reclusión perpetua común ó militar se les conmutan estas penas por la de doce años y un día de cadena ó de reclusión temporal respectivamente.

Segunda. A los sentenciados á otras penas aflictivas que no sean las mencionadas en la regla anterior se les rebajará la mitad del tiempo de sus condenas.

Tercera. A los sentenciados á penas correccionales se les concede indulto total de las mismas.

Cuarta. Para los fines de las dos reglas anteriores, y á los efectos del Código penal de la Marina de guerra, reputarán penas aflictivas las de reclusión militar temporal y las de prisión militar mayor, correccionales las demás señaladas en dicho Código, consistentes en privación de libertad.

Art. 2.º En las causas en tramitación procedentes de dichos Apostaderos se hará aplicación de los beneficios concedidos en las reglas anteriores una vez que haya recaído en aquella sentencia firme. En cuanto á las causas en que se persigan delitos á que el Código de la Marina de guerra señale pena que no exceda de tres años de prisión militar correccional, ó que hayan

de castigarse con arreglo al Código penal ordinario con la pena de arresto mayor, se declarará desde luego extinguida la acción penal, decretándose el sobreseimiento de dichas causas. Igualmente se darán por terminados en el estado en que se hallen todos los expedientes por faltas.

Art. 3.º Se concede indulto total de la pena ó correctivo impuesto á los marineros y soldados de Infantería de Marina desertores de los Apostaderos de la Habana y Filipinas, cualesquiera que fueran las circunstancias que hayan concurrido en la desertión; declarándose de igual modo extinguida la acción penal en los procedimientos que se instruyan por este motivo, los cuales se darán por terminados.

Art. 4.º Si algún individuo fuese considerado acreedor á mayor gracia por sus extraordinarios ó relevantes servicios en campaña, podrá, sin perjuicio de la que aquí se otorga, ser objeto de nueva rebaja, bien á propuesta de los Tribunales sentenciadores, ó á petición de los interesados. Para la concesión en este caso se seguirán los trámites propios de indultos especiales, en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Art. 5.º Se exceptúan de los beneficios de este indulto los reos de los delitos siguientes: traición, comprendido en los artículos 116 al 122, ambos inclusive, del Código penal de la Marina de guerra; denegación de auxilio, previsto en los 210, 211 y 212; debilidad en actos del servicio, de que tratan los 143 al 151, y los de malversación de caudales y efectos de cargo, fraudes y otros engaños, robo, hurto y estafa, y daños castigados en el mismo Código, y los de parricidio, asesinato, robo y malversación de caudales comprendidos en el Código penal ordinario.

Art. 6.º Los Capitanes generales de los Departamentos, Comandante general de la Escuadra y el Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, de acuerdo con sus respectivos Auditores y con audiencia de los Fiscales de dichos Departamentos y Jurisdicción, harán aplicación de esta gracia en las causas sometidas á su aplicación y en las sentencias firmes en cuya ejecución entiendan ó hayan entendido. Respecto de los sentenciados por Comandantes generales de la Habana y Filipinas, se aplicará el indulto por las Autoridades judiciales de Marina del punto en que aquellos se hallen. Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con urgencia las hojas Histórico-penales de aquellos á quienes pueden corresponder los beneficios de esta gracia, y las Autoridades judiciales de Marina adoptarán las disposiciones oportunas para la aplicación más pronta de la misma.

Art. 7.º De las providencias que dicten las Autoridades encargadas de la aplicación de este indulto podrán alzarse los interesados en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se le notifique, ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina. Igual recurso y en el mismo plazo se concede al Ministerio fiscal.

Art. 8.º Las dudas que se ofrezcan en la aplicación de este decreto se resolverán por el Ministerio de Marina, previo informe del Consejo Supremo.

Art. 9.º Las autoridades jurisdiccionales remitirán á dicho alto Cuerpo relación de los individuos á quienes se hayan aplicado los beneficios de este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

(Gaceta 6 de Abril.)